

**ASUNTO:** SE PRESENTA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN

**DIP. INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ.  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
PRESENTE.**

**INTEGRANTES DEL PLENO DEL H.  
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN,  
LXIII LEGISLATURA.  
PRESENTES**

Mérida, Yucatán a 09 de febrero del 2022

La suscrita, diputada **Jazmín Yanelli Villanueva Moo**, integrante de la fracción parlamentaria de **morena** en esta LXIII legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política, 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, así como 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos, ordenamientos del Estado de Yucatán, me permito presentar a consideración de esta honorable soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de **La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán**, al tenor de la siguiente:

#### **Exposición de motivos**

La violencia de género, debemos entenderlo, es un mal que permanece como principal atentado a los derechos humanos de las mujeres, ello a pesar de los

continuados esfuerzos institucionales para prevenirla, atenderla y sancionarla, esto responde en buena medida a la multiplicidad de tipos, espacios y modalidades en los que se reproduce, lo que dificulta su correcta identificación y tipificación. En reconocido esfuerzo, existen continuos avances a nivel teórico y social que, permiten reconocer y nombrar las formas en que se expresan estos tipos de violencias para posteriormente diseñar las herramientas que permitan atender el tema desde las instituciones.

Se hace ya necesario que, algunas luces brillen en la oscuridad de la prevención, protección y sanción de las agresiones que sufren las mujeres y que se basan en un orden histórico-patriarcal. Una de las más importantes es sin duda el complicado perfeccionamiento del concepto de víctima, aparejada a una apertura conceptual implícita sobre qué es la violencia de género y cómo puede manifestarse

En este sentido uno de los más recientes desarrollos teóricos que en mucho son el resultado de la mediatización de casos concretos, es la denominada Violencia Vicaria. Dentro de la literatura en la materia se reconoce que el término fue acuñado por la psicóloga española de origen argentino, Sonia Vaccaro que, la define "Como aquella violencia que se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer, es una violencia secundaria a la víctima principal que, es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar o asesinar a los hijos o hijas es asegurarse de que la mujer no se recuperara jamás, es el daño extremo".<sup>1</sup>

Y si bien esta primera definición enfatiza en las y los hijos, no debemos restringir a ese único caso, explicando la misma Vaccaro que, en el sistema patriarcal, la violencia contra las mujeres cobra la forma además al desplazarse a todo aquello o aquellos a lo que la mujer está apegada o siente cariño. Por este desplazamiento el hombre expresa su odio, dañando a las mascotas, dañando lo máspreciado que tiene la mujer, sobre la que se ejerce violencia, daña su imagen, desfigurando su

---

<sup>1</sup> Vaccaro, Sonia. ¿Qué es la Violencia Vicaria? Recuperado de <https://tribunafeminista.elplural.com/2016/03/violencia-vicaria-las-hijas-y-los-hijos-victimas-de-la-violencia-contra-sus-madres/>

rostro, a veces con ácido, u otros solventes, desprestigia su buen nombre y honor, publicando anuncios de carácter erótico sexual, con su número de teléfono, amenaza con dañar o matar a sus padres o familiares, rompe sus objetos preciados quema su ropa.<sup>2</sup>

A pesar de que se encuentra profundamente normalizada y minimizada, existe amplia evidencia empírica de la persistencia de esta forma de violencia que, está presente en las amenazas asociadas a las obligaciones alimentarias, al régimen de convivencia y la Guardia y custodia de los y las menores, la instrumentación de procedimientos judiciales para la afectación del lazo materno filial o de otros lazos familiares, mediante la fabricación de falsas acusaciones. Las lesiones a padres madres y hermanos, particularmente de aquellos que son adultos mayores o personas con discapacidad, situación que ha empeorado por la pandemia de COVID-19

Es además una forma de violencia que se ha recrudecido en el extremo del filicidio a manos del padre, tan sólo en pasado reciente se han mediatizado casos como el suscitado el 9 de marzo, del 2021 en Tijuana Baja California donde un hombre después de haber tenido una discusión telefónica con su esposa y de haberle advertido que al llegar a su casa se encontraría con una sorpresa, asesinó a sus 3 hijos de 4; 9 y 11 años para después suicidarse,<sup>3</sup> el sucedido en Hermosillo Sonora el pasado mes de julio cuando un hombre asesinó a balazos a sus 3 hijos y después se suicida<sup>4</sup> como venganza contra su ex pareja sentimental tras haberse llevado a sus menores hijos como parte del régimen de convivencia y también el reciente caso ocurrido en diciembre pasado en Teocelo Veracruz, cuando motivado por venganza contra su esposa un hombre asesino a sus hijos, suicidándose después.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> *ibid.*

<sup>3</sup> Hombre asesina a sus tres hijos en Tijuana y se quita la vida. Milenio 10 marzo 2021 recuperado de <https://www.elimparcial.com/tijuana/policiaca/Hombre-asesina-a-sus-tre-hijos-y-se-quita-la-vida--20210309-0033.html>

<sup>4</sup> Hombre mata a sus tres hijos y después se suicida. Recuperado de <https://www.elimparcial.com/tijuana/policiaca/Hombre-asesina-a-sus-tre-hijos-y-se-quita-la-vida--20210309-0033.html>

<sup>5</sup> **Hombre asesina a sus hijos de 4 y 6 años y se suicida en Teocelo. Recuperado de**

Esta forma de violencia se ha expresado en diferentes momentos y lugares del mundo con cierta constancia donde el común denominador son transgresiones motivadas por el odio hacia la mujer, generando daños frecuentemente irreparables. Está patente en los medios de comunicación europeos, el caso de Ruth y José que octubre de 2011 en Córdoba España fueron asesinados por su padre José Bretón Ortiz que al enterarse de que su esposa tenía intención de divorciarse, planificó y ejecutó el cruel asesinato de sus hijos como venganza contra su mujer después de llevarlos a pasear con él, en un parque infantil.<sup>6</sup>

Precisamente en España se han dado importantes avances en la tipificación destacando el caso de la ley 7/2018 del que, modifica la ley 13/2007 sobre las medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género expedida por el Parlamento de Andalucía que en su artículo 3 numeral 4 inciso n)<sup>7</sup> define este tipo de violencia en los términos siguientes: “La Violencia Vicaria es la ejercida sobre los hijos e hijas así como sobre las personas contempladas en las letras CI del artículo uno bis que incluye toda la conducta ejercida por el agresor que sea utilizada como instrumento para dañar a la mujer.”<sup>8</sup>

Lo que hemos descrito en los párrafos anteriores son, desde luego, casos extremos de lo que puede significar, esta modalidad de violencia en contra de las mujeres y que, en la lectura de conductas previas, ya anuncian posibilidades excesivas de carácter irremediable. De ahí la pertinencia de legislar para precisar, prevenir y evitar estas singularidades de violencia que se pueden expresar de diversas formas.

La violencia vicaria entonces si bien no es exclusiva de aquella en que se instrumentalizan a las hijas e hijos de la víctima, respecto de estos casos al

---

<http://jornadaveracruz.com.mx/justicia/hombre-asesina-a-sus-hijos-de-4-y-6-anos-y-se-suicida-en-teocelo/>

<sup>6</sup> José Bretón condenado a 40 años de cárcel por asesinar a sus hijos. Recuperado de [https://elpais.com/ccaa/2013/07/22/andalucia/1374486881\\_716798.html](https://elpais.com/ccaa/2013/07/22/andalucia/1374486881_716798.html)

<sup>7</sup> C) Las personas menores de edad, las personas mayores, las personas con discapacidad o en situación de dependencia, que estén sujetas a la tutela o guarda custodia de la mujer víctima de violencia de género y que convivan en el entorno violento.

d) Las madres cuyos hijos e hijas hayan sido asesinados.

<sup>8</sup> Ley 7/2018. Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, España 1 de agosto de 2018. Recuperado de <https://www.juntadeandalucia.es/boja/2018/148>

reconocerse, permite construir un marco de protección y actuación tanto en beneficio de las mujeres como, de sus menores hijos e hijas que de seguirse sin reconocimiento no sólo impediría el levantamiento de datos precisos que contribuyan a su prevención atención y eliminación. También seguirá entorpeciendo su identificación y sanción lo que en última instancia promueve su reproducción pues como bien explica Vaccaro en muchos casos “es muy probable que la justicia hará prevalecer los derechos del padre por encima de cualquier otro interés, incluso a veces llegando a interpretar de modo perverso que, el interés superior del menor consiste en estar obligadamente con ese padre y en cumplir sus deseos”<sup>9</sup> con lo que, no sólo se mantiene a la mujer en un ciclo de maltrato y violencia. Además, se pone en riesgo la dignidad e integridad de las y los menores

El reconocer en el marco jurídico estatal la Violencia Vicaria permite entonces construir políticas públicas orientadas a su atención que, no sólo prioricen el interés superior del menor, también la perspectiva de género, los derechos humanos y la protección de otras personas en situación de riesgo.

Cabe resaltar que el reconocimiento de esta modalidad de violencia se encuentra además en estrecha concordancia con el espíritu de las normas jurídicas existentes, tanto a nivel nacional como estatal pues, en el artículo cuatro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere que, la mujer y el hombre son iguales ante la ley, está protegerá la organización y el desarrollo de la familia<sup>10</sup>.

Por otra parte, La Ley General de derechos de niñas niños y adolescentes, en su artículo 6 fracciones I; VI y XIII señala como principios rectores, para garantizar la protección de esas personas menores de edad, el interés superior de la niñez, el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, así como el acceso a una vida libre de violencia, entre otros.<sup>11</sup>

Finalmente, La Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia,<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> Vaccaro, Sonia. ¿Qué es la Violencia Vicaria? Recuperado de <https://www.soniavaccaro.com/post/violencia-vicaria>

<sup>10</sup> Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Congreso de la Unión

<sup>11</sup> Ley General de derechos de niñas niños y adolescentes, artículos 6 y 10. Congreso de la Unión

<sup>12</sup> Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. H congreso de la Unión

en su artículo quinto, fracción cuatro, define a la violencia contra las mujeres, como cualquier acción u omisión, basada en su género que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado, como en el público.

Andando en consideraciones sobre la violencia familiar, en la ley precitada, el artículo 7 la define como, el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir, de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho y facultando en su artículo 49 fracción 20 a las entidades federativas y de la Ciudad de México, para impulsar reformas en el ámbito de su competencia, así como para establecer, como agravantes, los delitos contra la vida y la integridad, cuánto estos sean cometidos, contra mujeres por su condición de género.

Las disposiciones anteriores, están homologadas en el marco jurídico del Estado, específicamente en los artículos 1º y 2º. de la Constitución del Estado libre y soberano de Yucatán y en los artículos 1º. 4º. 6º. Y 7º. De la Ley De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia Del Estado De Yucatán. Congruente con lo anterior y en atención a la facultad de libertad de configuración legislativa que otorga a las entidades federativas el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos se considera pertinente incluir dentro de la legislación de nuestro estado la Violencia Vicaria que no sólo se está presentando con mayor frecuencia en diversos países, sino ya está presente en nuestro país.

Es ya claro que, en la República mexicana y de una manera particular en diferentes Estados cada vez se torna más extrema esta modalidad de violencia de género y es en este marco, con la presente iniciativa que se **adicionan: la fracción IX al artículo 6, que habla de los tipos de violencia añadiéndose una nueva fracción que contempla la Violencia Vicaria; la fracción VIII al artículo 7 de las modalidades de violencia que la conceptualiza y precisa y la fracción IX al artículo 37 de las acciones del Programa Especial. Así mismo se añaden los**

**artículos 37 bis y 43 bis todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Yucatán** para introducir en nuestro marco jurídico la Violencia Vicaria así como para establecer medidas preventivas y de atención sin perjuicio de las sanciones penales que actualmente se contemplan, respecto de las conductas que puedan ocasionar algún daño en la vida o integridad física de las personas menores de edad afectadas o del ejecutar acciones civiles que sean procedentes, fortalecer a las disposiciones vigentes y permitir su perfeccionamiento gradual para hacer efectiva la transversalidad de la perspectiva de género y la erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres.

Por lo anterior, estando facultado el honorable Congreso del Estado, para expedir decretos para la mejor administración del Estado, se emite y somete a la consideración de esta Soberanía la siguiente

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO UNICO.** Se adicionan: la fracción IX al artículo 6, la fracción VIII al artículo 7 y la fracción IX al artículo 37. Se añaden los artículos 37 bis y 43 bis todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue,

### **Artículo 6. Tipos de violencia**

I a VIII...

IX. Violencia Vicaria: Violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por *interpósita persona*.

### **Artículo 7. Modalidades de violencia**

Los tipos de violencia, mencionados en el artículo anterior, se pueden presentar en las modalidades siguientes:

**I a VII...**

**VIII.** Violencia vicaria es cualquier acto u omisión que, cometido por parte de quienes sean o hayan sido cónyuges o concubinos de las mujeres, quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones De hecho o similares de efectividad, aún sin convivencia, instrumentaliza a un tercero, Sean las hijas o hijos, personas adultas mayores, personas con discapacidad o en situación de dependencia, o mascotas para dañar a la mujer; y puede ir desde amenazas verbales, la retención de una pensión económica y/o falta de esta, la creación de denuncias falsas y alargamiento de procesos judiciales con la intención de romper el vínculo materno filial; o cualquier otra conducta que sea utilizada por el agresor como instrumento para dañar a la mujer.

Sin perjuicio de lo anterior y tratándose de violencia vicaria se estará también a lo que establece esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

### **Artículo 37. Acciones del Programa Especial.**

**I a VIII...**

**IX.** Desarrollar modelos de prevención, atención y erradicación que establezcan los gobiernos estatal y municipal, para proteger a las víctimas de violencia en el ámbito familiar



**Artículo 37. Bis.** Los modelos los de prevención, atención y erradicación que establezcan los gobiernos estatal y municipal para proteger a las víctimas de violencia en el ámbito familiar, deberán contemplar:

- a) Tratamiento psicológico a la persona agresora o las demás medidas que se consideren apropiadas para prevenir, atender y erradicar la violencia familiar y la violencia vicaria.
- b) Considerar la violencia vicaria como causal de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como el impedimento para la guarda y custodia de las niñas, niños y adolescentes.
- c) Servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al Agresor para erradicar las conductas violentas y la violencia vicaria, así como para eliminar los estereotipos de supremacía de género, patrones machistas, misoginia

**Artículo 43 bis.** Se considerarán órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:

- I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes; en caso de violencia vicaria, previa valoración psicológica, se podrá negar de manera definitiva el otorgamiento de visitas, guarda y custodia o régimen de convivencia con las hijas e hijos; en cualquiera de los casos se promoverá el tratamiento para su reeducación a fin de evitar y erradicar las conductas violentas.
- II. Negar de manera definitiva el otorgamiento de visitas, guarda y custodia o régimen de convivencia con los hijos, cuando derivado de una previa valoración psicológica a la persona agresora, existan indicios de que pueda incurrir en conductas de violencia vicaria;
- III. Las autoridades competentes deberán examinar, por los medios que estimen pertinentes, los indicios y/o denuncias, por cualquier tipo de violencia que se hayan presentado por las víctimas de violencia vicaria, antes de otorgar

visitas, guarda y custodia provisional o definitiva, o régimen de convivencia con los hijos

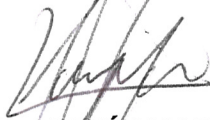
### **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO ÚNICO.** – Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

PROTESTO LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN A LOS 09 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2022.

**ATENTAMENTE**



**DIPUTADA JAZMÍN YANELLI VILLANUEVA MOO  
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA LXIII LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**